

Cámara de Apelación Civil y Comercial
de Necochea



JURISPRUDENCIA JULIO - 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	4
Consumidor.....	4
Daños.....	3
Honorarios.....	1
Interdictos.....	2
Pagaré.....	1
Prueba.....	1
Seguros.....	1

1.- Alimentos. Su prestación es un instituto dinámico. Se presume que un adolescente requiere mayores gastos que un niño en edad escolar.

Se ha interpretado: "la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende". ...Es decir, las necesidades alimentarias evolucionan en forma progresiva de acuerdo a la edad. Así, se ha dicho que "*no es necesario probar que un adolescente requiere mayores gastos que un niño en edad escolar, ya que su atención y cuidado conlleva una mayor cantidad de gastos propios de un incremento en sus relaciones sociales, las que deben ser adecuadamente atendidas, para permitir su apropiado desarrollo personal*"

Expte. 14737, sent. del 1/7/2025, bajo el número RS-114-2025

2.- Alimentos. Los aportes de la progenitora poseen valor económico.

Este Tribunal ha sostenido que: "El aporte de la progenitora se integra con el cuidado personal de la niña, que tal como lo establece la nueva normativa, recogiendo criterios jurisprudenciales anteriores, posee un valor económico

compensando de este modo gran parte de su deber con el cuidado y asistencia (art. 18 de la C.I.D.I., 638, 646, 658,659, y 660 del CCyC). Este cuidado personal además se integra con el aporte del rubro vivienda, traslados, y todos aquellos gastos menores que hacen a la cotidianidad de la vida diaria.

Expte. 14737, sent. del 1/7/2025, bajo el número RS-114-2025

3.- Alimentos. La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.

Es de destacar, a esta altura del análisis que, en procesos de familia, como el presente, la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710 del CCyC). Así resulta lógico y consecuente con lo expuesto que "La falta de información para el proceso no puede hoy beneficiar al obligado al pago pues, sea por su torpeza (culpa) o por su mala fe (dolo), no hay datos certeros de su situación patrimonial". En ese sentido, se tiene dicho que "*en lo que hace a la valoración de la prueba producida en el proceso de alimentos, no es necesario que la misma sea directa de los ingresos del alimentante o de su patrimonio, sino que basta con un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión. La prueba del caudal económico del alimentante, puede surgir de la prueba directa en su totalidad, o en parte de prueba directa y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propias, aunque valoradas con criterio amplio, en favor de la pretensión del demandante*".

Expte. 14737, sent. del 1/7/2025, bajo el número RS-114-2025.

4.- Alimentos. Frente a su cuantificación debe preferirse el monto de las canastas -básica o crianza- al salario mínimo vital y móvil.

También este Tribunal ha descartado -por regla- el uso del SMVyM como un elemento objetivo para estimar la obligación alimentaria a fijar, prefiriendo las Canastas pues éstas reflejan mejor el interés a proteger, es decir el del beneficiario de los alimentos (arts. 24; 26; 639 y 707 CCyCN; 3º ley 26061; 3º Convención Derechos del Niño; Corte Interamericana DDHH, Opinión consultiva 17/2002, párrs. 56-61; art. 4 ley 13.298). Así dijimos "Utilizar como pauta la

canasta básica y no el salario mínimo no sólo importa tomar un registro más adecuado de la realidad económica -en tanto la primera no depende de una decisión política, sino que se corresponde con un dato estadístico relevado de los valores promedio de ciertos bienes en el mercado- sino que, además, frente a la falta absoluta de colaboración por parte del alimentado no puede luego éste verse beneficiado de su propia indolencia.”

Expte. 15017, sent. del 8/7/2025, registrado bajo el número RS-120-2025.

5.- Consumidor frente a la conexidad contractual de los proveedores.

Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse, en reiteradas ocasiones, sobre los alcances de esa conexidad en el sistema de ahorro previo en consideración a las relaciones entre las partes integrantes de la cadena de comercialización: concedente, concesionaria y administradora, y el desplazamiento del efecto relativo de los contratos en estos casos. Así se sostuvo que estas relaciones “nacen de una vinculación fáctica y tienen un correlato jurídico”, señalando la doctrina que “En los negocios de consumo, la conexidad debe vérsela como una consecuencia necesaria frente a formas de comercialización diseñadas o impuestas por los propios proveedores, quienes mediante estrategias conjuntas y prestablecidas, concurren al mercado a fin de captar destinatarios de su bienes o servicios a través de pluralidad de contratos que, aunque formalmente autónomos, responden a una finalidad común. No sorprende, por tanto, que, en este campo, los efectos jurídicos que se consagran, intentan neutralizar los excesos a los que podría llevar la aplicación estricta del principio de relatividad de los efectos del contrato.” (Carlos Hernández “Tratado de derecho del consumidor” Stiglitz – Hernández, T. 2, 161; Ed. La Ley 2015). Y que “no puede pensarse en la protección del consumidor desde la visión fraccionada de cada contrato, sino antes bien, desde la más amplia que suministra la operación jurídica y económica global concertada” (...) (ob. cit. p. 181”). En especial, se valoró que el contrato de ahorro previo y los convenios adyacentes que lo componen, constituyen “un sistema de contratos conexos en red, donde las partes que integran el contrato son los ahorristas o suscriptores, la sociedad de ahorro para fines determinados y, en realidad sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador, y su red de distribuidores o concesionarios, donde el centro es la empresa organizadora, normalmente denominada “administradora”, que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada”. Asimismo, se sostuvo que la conexidad contractual en el sistema de ahorro previo “supone una renuncia al

aislamiento y provoca una tensión en el principio de relatividad, en tanto se habla del incumplimiento del programa, y no tanto de uno de los contratos particulares que lo integran. De allí "que pueda considerarse que en el término proveedor, se incluya tanto al concesionario que vende el plan y detalla las condiciones de la oferta y venta al consumidor, le exhibe y entrega el auto, y que también se beneficia no solo con tal venta, sino con sus eventuales transmisiones, como a la administradora del plan de ahorro (...)

Expte. 15063, sent. del 8/7/2025, reg. bajo el número RS-121-2025

6.- Consumidor, conexidad y posibilidad de demandar a los integrantes de la red contractual.

Ello así por cuanto en los contratos conexos "existe un principio de coordinación y correspondencia sistemática de las prestaciones, y obligaciones con fundamento en la conexidad. Estas últimas vinculan a los integrantes de la red entre sí y frente a terceros." En este sentido "las vicisitudes que padezca uno de los contratos puede extenderse a los sujetos que integran el sistema. Entendemos así que el efecto relativo de los contratos, del cual surge que la eficacia contractual impacta en el patrimonio de los sujetos negociales y excepcionalmente en los terceros no contratantes (art. 1021 del C.C. y C.), en este caso puede expandirse a todos los sujetos vinculados por el sistema, más allá de que no sean parte contratante de alguno de los demás contratos que integran la pluralidad negocial necesaria para que este régimen jurídico sea de aplicación. Por tanto, considerando la conexidad contractual, podemos distinguir sujetos que no van a estar ligados por el vínculo contractual individual, pero que sí van a estar ligados por el sistema o red global, por cumplir algún rol subjetivo, cuya conducta se entrelaza con la de otros, en razón de una finalidad económica y el logro de un resultado tenido en mira al tiempo de contratar, no ya individualmente, sino en conjunto." En esta línea también se ha pronunciado la justicia nacional, al valorar que "la concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofrecer sus productos. De ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma. Esta entidad frente al tercero crea una apariencia jurídica derivada de la buena fe creencia, y puede dar lugar a fundamentos de responsabilidad fundados en la conexidad contractual (Lorenzetti, R., Tratado de los Contratos, T. I. página 105/106)" y que entre concesionaria y administradora "hay más que un mandato implícito: hay lisa y llanamente una representación en cuya virtud la concesionaria actúa como agente colocador (CNCom., Sala D, "Vicente Manzi e Hijos SACIF s/ quiebra c/ Volkswagen", del 26/03/15; íd., Sala C, "Díaz Paula Carolina y otro c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario", del 04/09/14).

En estos casos “el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos —en tanto participan de una misma actividad organizada— deben asumir una responsabilidad de carácter “solidario” En este marco “el consumidor puede demandar a los integrantes de la red contractual y ser estos condenados pues el régimen protectorio así lo requiere; y si entre los proveedores existen motivos para imputarse responsabilidad serán ellos –luego de atendido el interés primordial del consumidor- quienes la dirimirán fuera del proceso consumeril (arg. Arts. 42 CN; arts. 850 a 852 del CCyC).”

Expte. 15063, sent. del 8/7/2025, reg. bajo el número RS-121-2025

7.- Consumidor y Reparación no satisfactoria -art. 17 LDC-.

Es decir que, “una vez entregada la cosa aparentemente reparada al consumidor, la reparación del bien no será satisfactoria cuando éste no pueda emplearla para el fin para la cual la adquirió” (conf. en Sagarna Fernando Alfredo “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada” Directores Picasso - Vazquez Ferreyra ob. cit. pag. 206). La doctrina especializada sostiene que “la reparación no satisfactoria debe ser en términos objetivos y no subjetivos para el consumidor, es decir no podría considerarse así, simplemente porque no esté de acuerdo” (conf. Stiglitz Gabriel; Hernandez Carlos, ob. cit. pag. 32). En este marco la reparación será satisfactoria cuando deje al bien en un estado idéntico al producto original que normalmente se comercializa, ni peor ni mejor que el que se comercializa nuevo. (conf. Cam. Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D “Saracho” sent. febrero de 23/2/2023, Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala III Mar del Plata, expte. 167645, sent. del 11/4/19). En función del principio protectorio -art. 42 C.N.- en caso de duda debe estarse siempre a favor del consumidor tal como lo establece el artículo 37 -2do. párrafo primera parte- de la LDC (conf. art. 1095 del CCyCN)

Expte. 15063, sent. del 8/7/2025, reg. bajo el número RS-121-2025 .

8.- Consumidor y Daño Moral. Apreciación.

Reiteradamente este Tribunal consideró que los incumplimientos contractuales cuando de consumidores se trata “no reportan la misma estrictez en el análisis del daño extrapatrimonial que aquellos pudieren generar. Y esta Cámara –y su antecesora- ya lo ha sostenido en numerosos antecedentes. Ello por cuanto “no es éste el típico contrato paritario sino de consumo, por lo que, nuevamente, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. “a” CCyC). (...) De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual. Así basta con advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual.”

Expte. 15063, sent. del 8/7/2025, reg. bajo el número RS-121-2025.

9.- Daños. Colisión de rodados y prioridad de paso. La detención en la encrucijada hace perder la prioridad.

Así sostuvimos que “cobra preeminencia el punto 3 del inciso g) del art. 41 Código de Tránsito [ley 24449, a la que adhirió nuestra provincia] vigente a la época del hecho que dispone que la prioridad de paso de quien circula por la derecha se pierde ante cualquier circunstancia, cuando se haya detenido la marcha. (...) En tal contexto, no sólo no se acreditó la aducida eximente de violación a la prioridad de paso, sino que a tenor de las pruebas apuntadas el hecho se produjo por el exclusivo accionar de la codemandada (...) en efecto, no obstante la prudente actitud de detener la marcha antes de emprender el cruce de la avenida (...) lo cierto es que finalmente retomó la marcha y aún lo hizo sin visualizar ni tomar las precauciones necesarias al tránsito vehicular que circulaba por la avenida (arts. cits. y 39 inc. b. Ley 24.449)

Expte 14918, sent. del 8/7/2025, registrado bajo el número RS-118-2025

10.- Daños. Daño moral. Pautas para su cuantificación.

El cálculo del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase

de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Expte. 14814, sent. del 8/7/2025, registrada bajo el número RS-117-2025.

11.- Daños y límite de cobertura asegurada.

En concordancia con los lineamientos trazados por la Suprema Corte de Justicia Provincial -en las causas C. 96.946 “Labaronnie”, C. 119088 “Martínez Emir” -y agrego hoy C. 125.450, “Lemos” de 29-9-2023-, este tribunal sostuvo: “Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, ley 24.449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es- debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados al tiempo de la sentencia), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo)”. Por lo expuesto y atento al principio de reparación plena, lo más razonable y de acuerdo a la observancia de la doctrina legal en la materia, es que el límite del seguro se ajuste a las normas vigentes al momento del efectivo pago.

Expte. 14814, sent. del 8/7/2025, registrada bajo el número RS-117-2025.

12.- Honorarios. Base regulatoria en alimentos. Distinción entre juicio de fijación de alimentos e incidente de aumento de cuota.

Este Tribunal ya lo ha interpretado así en numerosas ocasiones, en vigencia del DL 8904, lo que es igualmente aplicable hoy con el texto vigente de la ley 14967. Sostuvimos entonces y es dirimente hoy también, que “la base regulatoria para ese tipo de juicios se construye a partir de la diferencia que resulte de la sentencia, lo que se ha interpretado por la doctrina especializada en el sentido de tomar la diferencia entre la primera sentencia (juicio principal) y la segunda (incidente) (v. Hitters y Cairo, Ley de Honorarios, p. 480). Decisión que ésta Cámara ha hecho suya al rechazar la posibilidad de regular tomando como base la diferencia entre lo que se venía pagando por convenio extrajudicial y lo fijado

por el Juez. Existe además doctrina legal al respecto que afirma que “Tratándose de un juicio de fijación de alimentos y no de aumento de cuota ya fijada, la circunstancia de que el alimentante estuviese ya abonando una suma convenida en concepto de alimentos no torna aplicable la 2da. parte del art. 39 del dec. ley 8.904, ya que ésta supone la modificación de una cuota fijada judicialmente o, al menos, homologada.”

Expte. 14036, sent. del 10/7/2025, registrado bajo el número RS-123-2025.

13.- Interdicto de Recobrar. Concepto.

Los interdictos son remedios urgentes (policiales) y en líneas generales tienden a proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas, o en su caso la posesión actual, habiendo sido instituidos para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano. Y el interdicto de recobrar “es la pretensión procesal en virtud de la cual el poseedor o tenedor de un bien inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado requiere judicialmente que se le restituya la posesión o tenencia perdida” (conf. Palacio, L., en Derecho Procesal Civil, VII, p. 37, cit. por Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T VI, pág. 112, Rubinzal-Culzoni editores, 2007). No constituye una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino en palabras del más Alto Tribunal, “una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, tratándose de un medio expeditivo ideado para suprimir las vías de hecho.

Expte. 15058, sent. del 10/7/2025, registro bajo el número RS-122-2025.

14.- Interdicto de Recobrar. Finalidad.

En orden a su finalidad, “no corresponde alegación o prueba alguna relacionada con el derecho posesorio que puede invocar cada una de las partes. Desborda el objeto del proceso analizado tanto las cuestiones atinentes a la eficacia, ineficacia o alcance de título presentado por el actor, cuanto las razones que pueda o no tener la demandada para fundar su actitud y retener la posesión o la tenencia de la cosa” (Palacio “Derecho Procesal Civil”, T. VII Abeledo Perrot, año 1990 página 48). En este sentido el Superior Tribunal ha sostenido que “son inoperantes las alegaciones sobre el dominio y los títulos que puedan acreditarlo, ya que el objeto de la litis tiende a restablecer la situación de hecho sin abrir juicio sobre la posesión o propiedad.

Expte. 15058, sent. del 10/7/2025, registro bajo el número RS-122-2025.

13.- Pagaré de Consumo. Deber de la magistratura de examinar el título ejecutivo teniendo presente el régimen tuitivo previsto en la ley 24.240.

En ese marco, los magistrados están obligados al detenido examen del documento que otorga al litigante la prerrogativa de recurrir al juicio ejecutivo y, en tal sentido el art. 529 del ritual, permite que ese examen se lleve a cabo, tanto al dar inicio a la ejecución -en la instancia de grado- como al llegar la causa a esta instancia revisora toda vez que "...la circunstancia de haber dado curso a la ejecución no obsta a la posibilidad de un nuevo análisis de la habilidad del título ejecutivo" (conf. E. Fenochietto "Código..." p. 597, Astrea, 1998 citando numerosa jurisprudencia provincial y los arts. 529, 549 y concs. del CPCBA). Bajo ese encuadre, y teniendo presente "...La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El art. 3 en coordinación con el artículo 65 de la ley 24.240 establece la preeminencia del régimen tuitivo y su carácter de orden público, de allí que ante cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá esta última..." (SCBA; C. 117.760, sent. del 1-IV-2015). Siendo ello así, y desde un plano de congruencia sistemática, que nace a partir de las disposiciones de la normativa constitucional, procedural, cambiaria y consumeril, la aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva respetando los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC). En tal sendero, la indagación que pueda hacer el magistrado acerca de los aspectos sustanciales (es decir, sobre el negocio jurídico extracambiaro que contiene un título ejecutivo), se corresponde con la armonización jurídica planteada y pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42, Const. nac.; conf. SCBA; C. 117.760, sent. del 1-IV-2015). Por ello, es que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento ritual (arg. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la ley 24.240 (conf. SCBA LP Rc 122819 I 30/09/2021), luciendo procedente la oportunidad en que esas atribuciones se ejercieron puesto que aún no se dictó sentencia de trámite y remate.

Expte. 15181, sent. del 15/7/2025, registrado bajo el número RR-338-2025.

14.- Prueba. Replanteo en Segunda Instancia. Supuesto previsto en el art. 255 inc. 2 del CPCBA.

El art. 255 inc. 2 del CPCBA autoriza a las partes a indicar al tribunal de alzada las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiere mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los arts. 377 y 383 2º párrafo del CPCBA. Ese replanteo, tiene por objeto evitar la injusticia que significa cuando arbitraria o erróneamente se ha privado a las partes de la producción de esa prueba; no obstante lo cual la jurisprudencia ha resaltado reiteradamente el carácter excepcional y restrictivo de tal facultad, a fin de no producir dilaciones en el proceso ni desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos. En conclusión, el replanteo a que se refiere el art. 255, inc. 2 del CPCBA, sólo es viable cuando hubiere negativa a proveer pruebas o mediare respecto de ellas declaración de negligencia, siendo improcedente por este medio el planteo de cuestiones relativas a la improcedencia de las pruebas decretadas y producidas en la instancia de origen.

Expte. 15021, sent. del 15/7/2025, registrado bajo el número RR-346-2025.

15.- Seguros. La prueba de la exclusión de cobertura recae en la aseguradora.

La cláusula de exclusión de cobertura establece una delimitación del riesgo asegurado, que implica, como sostiene Stiglitz, “una manifestación negocial por la que, explícita o implícitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo.” (conf. Derecho de Seguros, 6ta. ed. actualizada y ampliada, T. I, La Ley, 2016, pág. 321;). En ese caso, añade el autor, “el riesgo se halla formalmente fuera de la garantía comprometida por el asegurado”; por lo que, como concluye, “habrá riesgo excluido o evento no cubierto todas las veces que el siniestro se verifique en circunstancias que el contrato las prevea como no idóneas para hacer funcionar la cobertura asegurativa.”... Es que cualquiera sea la postura que se adopte, no hay duda que la prueba de la referida causal recae sobre la citada en garantía (conf. "C., M. vs. D., N. y otros s. Daños y perjuicios" CNCiv. Sala M; 31/07/2018; Rubinzel Online; 65801/2011; RC J 7401/18), y ello es precisamente, lo que no ha sido satisfecho por la parte (arts. 163; 375; 384 CPCC).

Expte. 14936, sent. 8/7/2025, registrado bajo el número RS-119-2025.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- y la sección “Honorarios” a cargo de Augusto Bidegain -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar